

embargo, la ley, respetando en tales obras el incógnito, tiene por propietario al editor, quien por ese motivo ó por presumirse cesionario de la obra anónima ó seudónima, ejerce los derechos de propiedad hasta que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho.¹ En tal caso, el propietario recobrará su propiedad, y el editor tendrá su acción expedita para disponer de los ejemplares existentes ó para recobrar su precio; y solo en el caso que se le pruebe haber obrado de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por la ley para tales casos.²

No puede quedar sin recompensa el trabajo de los que arrancando en fuerza de sus investigaciones, preciosas noticias al secreto de un archivo, publican por primera vez algun código de que se han hecho legítimos poseedores; por lo cual, la ley les ha reconocido la propiedad en la edición durante su vida.³ Las leyes, circulares, decretos, bandos y demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales pueden lícitamente ser publicadas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico, porque solo de esta manera pueden prevenirse los errores intencionales y casuales que pudieran alterar las disposiciones legislativas, si se dejara al arbitrio de los particulares coleccionarlas por puro espíritu mercantil. Mas no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general, respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de cada uno de ellos.⁴ Sí se pueden citar con otro objeto, comentarlas, criticarlas y copiarlas á la letra, pues las resoluciones supremas se dan para su observancia, no siendo ni de la propiedad del gobierno, ni de los parti-

1 Art. 1278.—2 Art. 1279.—3 Art. 1280.—4 Art. 1281.

culares, sino de toda la sociedad. Concluiremos este punto haciendo presente que el término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad literaria, debe contarse desde la fecha de la obra; y si esta no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuadero ó entrega que la complete.¹

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

RESUMEN.

1. En qué consiste esta propiedad.—2. Derechos que comprende.—3. Reglas del derecho de representación.—4. Diversas reglas para su publicación.—5. Derechos del autor para con la empresa.—6. Obligaciones de ambos.—7. Obras dramáticas póstumas. Sus reglas.—8. Obras dramáticas compuestas por muchas personas.—9. Cesión del derecho de representación. Publicación de la obra. Traducciones. Derecho de reservas. A falta de regla fija ó duda en lo expuesto del presente capítulo, debe recurrirse á las del anterior.

1.—Si la propiedad de las obras del espíritu está reconocida en la region de los principios, y si esta propiedad no puede ejercitarse mas que por un derecho exclusivo sobre la publicación de estas obras, es natural que el autor pueda impedir toda especie de publicación que le sea perjudicial. De aquí ha nacido el derecho que los autores tienen para prohibir que sus obras se representen en los teatros ó espectáculos públicos. La representación es una vía de publicación especial á ciertas obras del espíritu, y que por lo mismo la legislación no podia descuidar sin herir profundamente los derechos de los ciudadanos. Dejando á un lado la historia del derecho de representa-

1 Art. 1282.

cion y las vicisitudes por que ha venido pasando en los diferentes pueblos, nos ocuparemos únicamente del modo con que está reglamentado en nuestra legislación actual.

2.—La propiedad de una obra dramática comprende dos derechos igualmente respetables: el de la publicación ordinaria y el de la representación. Para dejar satisfechas las necesidades jurídicas, debe estar protegida esta propiedad contra una doble expropiación; contra la falsificación propiamente dicha, es decir, el robo mediante la imprenta ó el grabado, y contra este otro género de falsificación, que nosotros llamaremos representación ilícita.

3.—Expuestos, acaso con demasiada extensión, los principios á que debe sujetarse la propiedad literaria, vamos ahora á ocuparnos de una manera especial del derecho de representación, de su naturaleza, extensión, condiciones de existencia, duración, cesión, etc. El derecho de representación ha sido formulado por la ley actual á favor de los autores, de la manera siguiente: Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación.¹ Si no hubiera algo especial en la propiedad dramática, algo que le es característico, habrían bastado las reglas de la propiedad literaria ó de la propiedad común para satisfacer el objeto del derecho de representación; mas como hay necesidad de considerar este derecho en sus relaciones especiales, hay necesidad también de considerar las leyes particulares que deben reglamentar esa misma especialidad: El autor de una obra dramática debe disfrutar y disfrutará el derecho de representación du-

¹ Art. 1283.

rante su vida; por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.¹ Los cesionarios no disfrutarán del derecho exclusivo de representación, sino durante la vida del autor y treinta años después.²

4.—En el estado actual de la legislación, una obra dramática puede ser representada libremente y entrar en el dominio público, si ha pasado el término establecido anteriormente para la duración de esta propiedad; es decir, los treinta años concedidos á los herederos y cesionarios en su caso.³ Como al autor de una obra dramática no puede menos de reconocérsele la propiedad de su obra, podrá este enajenarla ó cederla á una empresa de teatro que se encargue de hacerla representar, y á un editor que la imprima y publique. La cesión en estos dos casos es perfectamente distinta la una de la otra; y por lo mismo, las obligaciones que de allí dimanar y las relaciones que establecen, son también distintas. El editor de una obra dramática adquiere solamente el derecho de publicarla; la empresa solamente el derecho de representarla; la cesión hecha al editor se regirá por las reglas expuestas al tratar de propiedad literaria, y la cesión hecha á una empresa de teatro se sujetará á las prescripciones de este capítulo. Los convenios celebrados entre el autor y una empresa á quien se cede el derecho de representar, son enteramente libres y en nada se diferencian de los demás convenios. Esta es la razón por que el autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y bajo las condiciones que le parezcan convenientes, limitándola á cierto plazo, á población señalada y aun designando determinados teatros.⁴

5.—El interés del autor de una obra dramática y los

1 Art. 1284.—2 Art. 1285.—3 Art. 1286.—4 Art. 1288.

intereses de la empresa son absolutamente diferentes. Esta es la razón por que no puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas,¹ pues el autor nunca podría ser privado de sus derechos sin su consentimiento, como sucedería el día que por deudas de una empresa, se le privara de la parte que legalmente le correspondía. Tampoco puede ser privado el autor dramático del derecho de hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; respetando, no obstante, los derechos de la empresa, sin cuyo consentimiento no podría variar parte alguna esencial,² pues sería dar una cosa por otra sin previo acuerdo de los contratantes. Enajenado el derecho de representación de tal ó cual obra á una empresa de teatro, no puede privársele de los derechos adquiridos. Así es que contratada la representación de una pieza dramática, no podrá el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el anterior contrato, ni escribir ni dar á la escena imitaciones de la misma obra.³ La jurisprudencia y la justicia no pueden admitir que un mismo derecho se venda á distintas personas, y permanezca, no obstante, en el dominio del autor.

6.—La empresa por su parte está obligada á guardar en secreto las obras manuscritas que se le den con el exclusivo objeto de representarlas; por lo mismo, bajo ningún pretexto podrá comunicarlas á personas extrañas al teatro, sin el expreso consentimiento del autor.⁴ Celebrado, pues, y perfeccionado un contrato entre el autor dramático y una empresa de teatro; recibido por una parte el precio y por otra la obra, nacen las siguientes obliga-

1 Art. 1287.—2 Art. 1289.—3 Art. 1291.—4 Art. 1290.

ciones: La empresa estará obligada á representar la pieza en el tiempo y bajo las condiciones convenidas; el autor estará obligado á respetar ese derecho; pero si la obra no fuere representada como queda dicho, el autor podrá retirarla libremente¹ sin estar obligado á devolver las cantidades que haya recibido en virtud de tal contrato.

7.—Puede muy bien suceder que en el contrato no se haya fijado tiempo para la representación; si así fuere, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato sin haberse representado.² Con razón se supone que la empresa ha renunciado á un derecho, que si fué adquirido legítimamente, no carece de relaciones con el dueño de la obra. Si la pieza ha sido representada alguna vez, pero después la empresa deja de representarla durante cinco años sin justa causa, el autor recobra todos sus derechos sin tener que devolver lo que antes había recibido,³ porque en tal caso serían mayores los perjuicios para el autor que para la empresa. Los propietarios de las obras dramáticas póstumas tienen los mismos derechos que el autor; las disposiciones relativas á esta propiedad de los autores y al tiempo de su duración, reconocen por base la vida del autor; por su muerte pasará á sus herederos, quienes la disfrutarán solamente treinta años. Los cesionarios de este derecho de propiedad lo disfrutarán solamente durante la vida del autor y treinta años después. Esto supuesto, las obras póstumas no podrán representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios.⁴ El editor de una obra dramática póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es ni heredero ni cesionario de aquel, tendrá la propiedad dramática solo veinte años.⁵ Si la obra fuere anónima ó seu-

1 Arts. 1292 y 1295.—2 Art. 1293.—3 Art. 1294.—4 Art. 1296.—5 Art. 1297.

dónima, el editor tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.¹

8.—Como la validez del contrato está basada en el supuesto de tener uno de los contratantes la propiedad sobre la cosa contratada, desapareciendo el supuesto que dió origen al contrato, debe desaparecer el mismo contrato; por esto cuando una obra dramática ha sido compuesta por varios autores, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, atendida la propiedad que tiene sobre el todo moral, que es la obra; salvo, no obstante, algún pacto en contrario, ó que se alegare justa causa calificada por la autoridad política, previo informe de peritos;² porque en este caso, como en todos, debe preferirse el interés general al individual. Si uno de los autores de una obra dramática, después de estar ensayada la pieza rehúsa cederla al teatro para que sea representada, nosotros creemos que los tribunales comunes podrán dar una decisión análoga, según las circunstancias. En efecto, una pieza generalmente se comienza á ensayar para poder representarse, y desde entonces existe un contrato tácito que une ordinariamente á los colaboradores dramáticos; por este convenio debe ejecutarse la pieza luego que la ejecución sea posible. En el caso de que varios autores de una pieza dramática mueran dejando algún heredero ó cesionario, este tendrá el mismo derecho; pero si fueren varios y sus opiniones no estuvieren acordes, se decidirá por mayoría, computándose el voto de los sucesores del autor como de uno solo, y en caso de no ha-

¹ Art. 1298.—² Art. 1299.

berla, la autoridad competente previo informe de peritos fallará lo que fuere de justicia.¹ Mas si uno de los autores ha muerto sin herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los demás, si bien los productos que de las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.²

9.—Hecha la distinción del derecho de propiedad literaria y el de representación, se puede decir que la cesión del derecho de publicar una obra dramática no importa la del derecho de representarla, si no se expresa;³ así como también en los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.⁴ Un escritor dramático y sus herederos pueden enajenar el derecho de representación, y el cesionario adquirir todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato. En resumen, la cesión puede hacerse por un tiempo mayor ó menor que el fijado por la ley: si lo primero, la cesión es nula en cuanto al exceso; si lo segundo, el cedente recobra todos sus derechos como tenemos dicho al hablar de la propiedad literaria, observándose las mismas reglas que respecto de las obras póstumas dramáticas. De la misma manera, el autor dramático tiene la facultad de reservarse el derecho de representar, publicar ó traducir sus obras, determinando el idioma ó idiomas á que limita la reserva. Si esta no existe ó se ha otorgado la facultad de traducir la obra y representarla, el cedente tendrá los mismos derechos que el autor; pero no podrá impedir que se hagan otras traducciones, salvo que el autor le haya concedido esa facultad. Si los autores dramáticos no residen en el territorio nacional y publican alguna obra dramática

¹ Art. 1300.—² Art. 1301.—³ Art. 1302.—⁴ Art. 1304.

fuera de la República, tienen derecho de reservarse la propiedad durante diez años. Por último, en caso de litigio sobre alguna nueva traducción ó trabajo, sosteniéndose por una parte que existe algo nuevo y por la otra que nada existe, el juez antes de decidir oirá el informe de peritos. Podría decirse, y creemos que con razón, que todo lo dispuesto sobre la publicación de una obra literaria es aplicable y debe observarse respecto de la representación¹ de las dramáticas; de la misma manera que en caso de duda ó por falta de claridad respecto de los derechos de los traductores, debe recurrirse sin temor á las prescripciones que rigen la propiedad literaria.²

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

RESUMEN.

1. Analogía entre la propiedad artística y la literaria.—2. Bases sobre que descansa la primera.—3. Derecho de reproducción. Cesión de este derecho.—4. Duración de la propiedad artística. Extensión del derecho de reproducción. Limitación de él por interés público.—5. Derechos de los poseedores y de los editores de obras anónimas ó seudónimas.—6. Propiedad musical. Sus reglas.—7. Escultores. Sus derechos. Presunción en favor del poseedor de un modelo.

1.—La propiedad del artista tiene una grande analogía con la propiedad del escritor; este combina y desarrolla los pensamientos, eligiendo los términos y palabras mas á propósito; el artista con su pincel, buril ó con cualquier otro instrumento, combina las formas, las imágenes, los sonidos y cuanto puede caer bajo su dominio. El uno y el otro producen con su génio, con su imaginación, con su espíritu, con su gusto, algo que solo es de ellos;

¹ Art. 1305.—² Art. 1303.

por lo mismo uno y otro deben tener sobre la producción de su trabajo intelectual los mismos derechos, el mismo género de propiedad.

El artista, como el escritor, tienen necesidad para disfrutar de la propiedad de su obra, para sacar el precio de su trabajo y de su talento, que la ley les asegure el derecho exclusivo de reproducirla, venderla y disponer de ella como mejor les parezca. En efecto, una pintura, un dibujo, una pieza de música no pueden venir á ser propiedad productiva para sus autores, sino en tanto que ellos exclusivamente tienen el derecho de reproducir y vender las reproducciones. Quítese este derecho, y habrá desaparecido la propiedad artística. Conforme á este principio, claro por sí, puede decirse que cuando alguno ha comprado una obra de arte, la ha comprado con la condición tácita de no multiplicarla por copias. La pintura y el dibujo, v. g., no pueden llegar á indemnizar el trabajo del artista, mas que reproduciéndose por el grabado y por la imprenta, y vendiéndose á un insignificante precio; en uno y en otro caso el monopolio del autor es tan necesario como justo para garantir su propiedad. Como el monopolio del autor sobre su obra es la recompensa de su trabajo y de su talento, la consecuencia de este principio es que el artista debe tener monopolio sobre lo que es su creación, pero no sobre lo que no ha creado. La sociedad no sentirá perjuicio alguno porque tenga el derecho exclusivo de hacer y vender la cosa que ha creado, pues sin él la cosa no existiría; mas como un artista tampoco puede despojar á la sociedad de una cosa que ha caído en el dominio público ó es de propiedad comun, se infiere que lo que de tales cosas ha tomado, no puede reputarse fruto de su trabajo.